

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.
(«Gaceta» 29 Julio 1913.)

SANIDAD

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.519

REAL ORDEN

Cuando después de tantos años de recorrer el cólera la mayor parte de los países de Europa se creía destruida su virulencia y agotado su poder expansivo e invasor, quedó en el pasado año durante el último invierno un pequeño foco de cólera en Turquía, que las contingencias de la guerra con los Ejércitos aliados, y singularmente con Bulgaria, extendió y propagó por gran parte de la Macedonia y de la Tracia.

Las acertadas medidas tomadas por los Médicos del Ejército búlgaro consiguieron, al parecer, que se extinguiera la epidemia de Diciembre, que tanto daño hizo entre los turcos y los naturales del país conquistado, hasta que al presentarse los primeros calores del Estío, los gérmenes que quedaron latentes volvieron

á hacerse virulentos, dando lugar á los primeros casos de enfermedad en ciertos puntos de Macedonia.

De haber seguido la paz, es posible que las Autoridades búlgaras hubieran conseguido poner remedio al mal, combatiendo los primeros focos; pero encendida otra vez la campaña, la movilización de las tropas y el abandono en que han tenido que caer las medidas sanitarias han producido la propagación de la enfermedad entre el Ejército búlgaro que ocupa Macedonia, y de ésta ha pasado á los serbios, habiéndose presentado casos ya en Salónica y Belgrado, con salpicaduras en Mtrovitza (Eslabonia), pueblo de la parte meridional de Austria, cerca del Danubio.

Contaminadas las aguas del Danubio, hay el grave riesgo de su propagación por Austria Hungría, como ya aconteció en el verano de 1910, en el cual desde la desembocadura de dicho río, en el mar negro, se propagó la epidemia hasta Budapest y la propia Viena.

Aunque los actuales focos se hallan á una relativa gran distancia de nuestro país, la facilidad de las comunicaciones por el mar Mediterráneo y el peligro de propagación por las vías terrestres y fluviales, favorecida por los calores del presente Estío, imponen el deber de estar prevenidos contra toda contingencia. Si á eso se agrega que las comarcas invadidas se hallan actualmente, por efecto de la guerra, en situación difícil para combatir con éxito tan terrible dolencia, considera este Ministerio eneludible que por todas las Autoridades provinciales y locales se atienda preferentemente á las prescripciones higiénicas encaminadas á precaverse de cualquier posible impor-

tación del cólera; y en su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se reitere á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden fecha 4 de Julio de 1911, que deberán observarse y hacerse observar escrupulosa y fielmente en cuanto afectan á la pureza de las aguas, análisis, aislamiento, desinfecciones, notificación de cualquier caso sospechoso y demás extremos que abarca.

De Reel orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1913.—Alba.

Señores Gobernadores civiles...

(«Gaceta» 24 Julio 1913.)

(Reales Ordenes que se citan)

El peligro para nuestro país de una probable invasión del cólera morbo asiático que en forma epidémica se manifestó en Rusia, lejos de atenuarse se aumenta por la presentación de varios casos de dicha enfermedad en algunas ciudades italianas más próximas á nuestras costas y con las que nos unen intensas y diarias relaciones comerciales.

A la inminencia del peligro, debe responder la Administración, recordando el cumplimiento del plan sanitario trazado en 1908, en su doble aspecto de prevención y de defensa para combatir la enfermedad y reducir sus estragos si, desgraciadamente, no pudiese impedirse su importación.

Es necesario excitar el ejercicio de la acción municipal en cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas locales y organizar los recursos, tanto en lo que respecta al personal sanitario, como al

material que haya de emplearse en la campaña, si el caso llegara.

Con este propósito, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer sin perjuicio de posteriores resoluciones:

1.º Que por V. S. se exija á los Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento estricto de la circular de 25 de Septiembre de 1908, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 26 de los mismos, recabando de los Alcaldes y de todos los funcionarios de Sanidad el mayor celo y diligencia en el desarrollo de las prescripciones de la Ley y de la Instrucción general del ramo, sobre todo en lo que se relaciona con la pureza de las aguas potables; el constante análisis de las mismas en el Laboratorio de la localidad por el Farmacéutico titular, y en todo caso, por los Laboratorios de la capital de la provincia, como asimismo en lo relativo al reconocimiento de las sustancias alimenticias.

2.º Que igualmente exija V. S., tomando las debidas precauciones y adoptando las providencias indispensables para conseguir un buen resultado, que por los referidos Alcaldes y funcionarios de Sanidad se persiga y denuncie la manifestación del primer caso de enfermedad sospechosa; se proceda sin demora al aislamiento y á la desinfección que están prevenidas y con conocimiento de V. S., al análisis en el Laboratorio más próximo de los productos sospechosos para fundamentar un diagnóstico seguro, que se comunicará sin pérdida de momento á la Inspección General de Sanidad interior.

3.º Que utilizando las disposiciones comprendidas en las leyes Provisional y

Idem
 2.ª Pilar, núm 4022
 Francisco Jiménez Roldán
 Caserio de Campo bajo
 V. del Rey
 Córdoba
 Carmen
 7183
 Del 12 al 19 de idem.
 Del 13 al 20 de idem.

Municipal, y detalladas en la Real orden de 17 de Octubre de 1908, *Gaceta* del 18, obtenga V. S., empleando para ello todas las facultades que le están consignadas, que, por los Ayuntamientos, se atiendan con los recursos posibles y si preciso fuere con los del presupuesto extraordinario que autorizan los artículos 31, 142 y 151 de la ley Municipal, á los fines sanitarios de urgencia, entre los que están la adquisición de los desinfectantes á que se refieren el anexo 3.º de la Instrucción y el artículo 113 de la misma, y la de un local modesto, pero suficiente, para aislar, como está dispuesto, á los primeros enfermos sospechosos.

4.º Que ordene V. S. á los Alcaldes la mayor vigilancia acerca del lavado de ropas, sobre todo de cama, imponiendo la previa desinfección de las mismas, cuando sean de procedencia sospechosa, y

5.º Que se recuerde, por los oportunos bandos municipales, á los vecinos, la obligación que tienen de cumplir con todas las prescripciones sanitarias vigentes, y principalmente con la de prestar la declaración ordenada por el artículo 124 de la Instrucción de Sanidad, en cuanto haya motivo racional para creer que, en la casa ó establecimiento, se ha presentado un caso sospechoso de cólera; bajo el apercibimiento de la multa y demás correcciones que, para los particulares, dueños ó directores de taller y Médicos que omitieren dicha declaración, determinan los artículos 64 y 200 al 209 de la referida Instrucción.

De Real orden lo digo á V. S. para su estricto cumplimiento y publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, recomendándole, como servicio especial, que comunique á este Ministerio cuantos datos adquiera conducentes al fin sanitario cuya realización tanto interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1911.—Barroso.

S. Gobernador civil de la provincia de...

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, jefes de talleres y fábricas y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga, sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito la declaración que prescribe el artículo 124 de la Instrucción referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su dirección ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tífus exantemático, fiebre tifoidea, y demás enfermedades infecciosas, contagiosas ó infecto contagiosas que menciona el anexo 1.º de la citada Instrucción. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo, que se les designan en los diversos capítulos de la Instrucción relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa, para enterarse de la importancia del mis-

mo, con respecto al riesgo de contagio y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el artículo 126, y bajo apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y complementar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anexo 3.º de la Instrucción y prescribe el artículo 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten el comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán además las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte sin demora al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuando sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S. asimismo inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.—25 Septiembre 1908.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la apa-

rición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al artículo 2.º de la ley de Sanidad y los 9.º al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el artículo 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.º Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias, de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.º Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuido acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.º Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil, en el término de un mes, si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa ó para solubizarlos y, en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndoles entonces con una capa de cal y otra de tierra, de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.º Que los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que estas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.º y 6.º del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.º Que para la entrada de las reses en las ferias, mercados concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.º Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones, deberán dar éstos cuenta á V. S., en el plazo de un mes, de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de estos servicios.—6 Octubre 1908.

AYUNTAMIENTOS

GRANJUELA

Núm. 2.500

Don Eduardo Aranda Cárdenas, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años 1911 y 1912, con los documentos que las constituyen, quedan expuestas al público en esta Secretaría, por término de quince días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan verse por cuantos pueda interesarle y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Granjuela 22 de Julio de 1913.—E. Aranda.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Peña.

VILLAHARTA

Núm. 2.501

Don Emeterio Gavilán Galán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rectificado el padrón industrial de esta villa para el próximo año de 1914, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, al objeto de que pueda ser examinado por los interesados que lo deseen y aducir contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Villaharta 24 de Julio de 1913.—El Alcalde, Emeterio Gavilán.

ADAMUZ

Núm. 2.502

Don Pedro Galán Luque, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia el oliego de condiciones bajo las cuales ha de tener lugar el día 14 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en la sala Capitular de estas Casas Consistoriales, la subasta para el arriendo de los barcos de la propiedad de este Municipio, para el paso á Pedro Abad, viceversa, se hace público por medio

del presente; advirtiendo al propio tiempo que repetido pliego se encuentra de manifiesto, para que pueda ser examinado por cuantos deseen tomar parte en la licitación, desde el día de la fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles, hasta veinticuatro horas antes del señalado para la subasta.

Adamuz 24 de Julio de 1913.—Pedro Galán.

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 2.503

Don Antonio Caracuel Moyano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por la Corporación municipal de mi presidencia la enagenación en subasta pública de un pedazo de terreno propio del Municipio, dividido en cuatro solares edificables, en la calle Concepción y Molino, de esta población, se anuncia al público el acuerdo capitular, según previene la regla 10.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901, y queda expuesto en esta Secretaría el expediente respectivo, á fin de que en el término de quince días pueda ser examinado y formularse contra el acuerdo de referencia las consiguientes reclamaciones.

Cañete de las Torres 24 de Julio de 1913.—Antonio Caracuel.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.521

Don Rafael González Castilla, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que habiéndose aparecido en la finca de este término nombrada Huerta de Rodriguillo, sin dueño conocido, una caballería mayor cuyas señas se expresan á continuación, se anuncia al público para que la persona que se considere dueña de dicho semoviente deduzca su reclamación en esta Alcaldía, previa la justificación correspondiente, y le será entregada; advirtiéndose que en otro caso se procederá á su venta en pública subasta trascurrido el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Señas de la caballería.

Una yegua torda oscura, hierro áncora, cerrada y en la espaldilla derecha hierro confuso.

Almodóvar del Río 27 de Julio de 1913.—Rafael González.

Audiencia territorial de Sevilla

Núm. 2.169

Relación de las causas declaradas inútiles por la Junta de archivo de esta Audiencia, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 29 de Mayo de 1911, á fin de que los que fueren parte ó sus herederos puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de Gobierno de la misma, dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio:

Rollo.	Año.	Juzgado.	Delito.	Procesados.
34953	1879	Rute	Hurto	No hay
34954	1879	Idem	Robo	Idem
33497	1878	Idem	Muerte	Idem
32311	1877	Idem	Lesiones	Idem
32308	1878	Idem	Robo	Idem
32527	1878	Idem	Lesiones	Idem
31435	1876	Idem	Idem	Idem
31387	1876	Idem	Muerte	Idem
27694	1876	Idem	Hurto	Idem
14148	1861	Posadas	Contusiones	Francisco Rose Molina
20274	1865	Lucena	Lesiones	Algel N. Arcos y Bino
9200	1855	Baena	Homicidio	Juan del Mármol y otros
16643	1862	Lucena	Vagancia	Antonio Arroyo Vázquez
16642	1863	Idem	Suicidio	José Fernández Flores
20697	1865	Idem	Hurto	Cristóbal Jiménez Flores
21958	1866	Idem	Idem	No hay
21010	1866	Idem	Lesiones	Pedro Lozano Cabeza
20982	1866	Idem	Muerte	No hay
20929	1866	Idem	Lesiones	Francisco Jiménez Blázquez
20651	1866	Idem	Idem	José Gómez Muñoz
20961	1866	Idem	Encuentro un cadáver	No hay
20919	1865	Idem	Delito electoral	Pedro Fernández Laita
20918	1866	Idem	Hurto	Juan García Serrano
20917	1866	Idem	Lesiones	Bartolomé Hurtado de Mora
20890	1866	Idem	Idem	José Hidalgo Lozano
20838	1866	Idem	Idem	José de Rojas García
20802	1866	Idem	Robo	No hay
20796	1866	Idem	Lesiones	Idem
20795	1866	Idem	Idem	Andrés Trigueros Cortés
20275	1865	Idem	Delito de imprenta	No hay
20276	1865	Idem	Robo	José Martín Pacheco y otro
20422	1866	Idem	Lesiones	No hay
20501	1866	Idem	Idem	Francisco Navarro Contrera
18011	1864	Aguilar	Idem	Rafael Santos Rendón
31288	1875	Rute	Idem	Antonio Crespo Aguilera
31190	1875	Idem	Abusos	Manuel Núñez Jiménez
12380	1858	Idem	Robo	José Caballero Ruiz
33742	1878	Idem	Lesiones	Manuel Ayora de Aguilar
32359	1876	Idem	Desobediencia	José Fernández Carrillo
32724	1877	Idem	Hurto	María Molero López
32928	1876	Idem	Robo	Leonardo Tejero Guerrerc
32272	1876	Idem	Homicidio	Nicolás de Castro Molina
31749	1876	Idem	Lesiones	María del Carmen Guerrero
235	1845	Idem	Ocultación de papel	José María Navajas
29849	1876	Cabra	S. envenenamiento	No hay
33636	1879	Bujalance	Incendio	Idem
33649	1879	Idem	Idem	Idem
33634	1879	Idem	Idem	Idem
33465	1879	Idem	Lesiones	Idem
33377	1879	Idem	Incendio	Idem
33211	1878	Idem	Escalo y robo	Idem
33044	1878	Idem	Robo	Idem
32699	1878	Idem	Tentativa de robo	Idem
32415	1878	Idem	Lesiones	Idem
32237	1878	Idem	Idem	Idem
29099	1875	Cabra	Homicidio	Antonio Valle García
29080	1875	Idem	Lesiones	Francisco de P. Cruz León
29027	1875	Idem	Violación	José Fernández Maiz
28629	1874	Idem	Allanamiento	Rafael Mora Feria
28565	1874	Idem	Lesiones	Sebastián Moreno Espinosa
27495	1873	Idem	Resistencia	Segundo Rodríguez Vera
27094	1873	Idem	Desórdenes	Manuel Muriel Ramírez
10468	1857	Idem	Lesiones	Antonio Garrido Güeto
33115	1878	Bujalance	Injurias	Antonio Pozuelo Lara
33072	1878	Idem	Amenazas	Juan María Begué
33042	1878	Idem	Hurto	Enrique Liévana Román
23635	1878	Idem	Injurias	Emilio Pozuelo Lara y otro
32455	1878	Idem	Hurto	Rodrigo José Cabello Castro
32026	1878	Idem	Idem	Benito Lara Ruano
31133	1878	Idem	Idem	Juan García López
32253	1878	Idem	Lesiones	Pedro Lara Luque
32254	1878	Idem	Incendio	Pedro Cantarero Castro

Sevilla 21 de Junio de 1913.—El Secretario de Gobierno, Federico Herrero.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Jorera.

Núm. 2.489

Don José de Lezameta y Gutiérrez, Presidente de la Sala de Vacaciones de esta Audiencia territorial.

Hago saber: que en virtud de los anuncios publicados para la provisión de vacantes en los Juzgados municipales, se han presentado las solicitudes que constan en la certificación adjunta, y en cumplimiento del artículo séptimo y regla tercera del quinto de la ley de Justicia Municipal vigente, se hace público á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Se-

cretaría de Gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

Sevilla 24 de Julio de 1913.—José de Lezameta.

Don Conrado Gutiérrez Díaz, Abogado de los Tribunales de Justicia y Secretario de Gobierno interino de esta Audiencia territorial.

Certifico: que en virtud de los edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba el día nueve del actual, para la provisión de plazas vacantes en los Juzgados municipales, se

han presentado en esta Secretaría de Gobierno las instancias siguientes:

Don Felipe Gómez Valverde y don Teodoro Ruiz Toril, que han solicitado el Juzgado municipal de Villaralto.

Y en cumplimiento á lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, expido esta certificación, con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente, en Sevilla á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—Conrado Gutiérrez.—Visto bueno.—El Presidente, Lezameta.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2.512

Don Juan Bautista Belló y Ríos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de una burra negra, de cinco años, pequeña y preñada, la cual fué desaparecida el día dieciocho del actual de terrenos del molino nombrado de San José, de este término, y era propia de Manuel Campos Aranda, de estos vecinos; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veintidos de Julio de mil novecientos trece.—Juan Bautista Bello.—El Secretario, P. H., Rafael García.

MONTORO

Núm. 2.513

Don Eduardo Fernández Gómez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que después se reseñará, propia del vecino de Adamuz Lázaro Peña Sánchez, la cual se supone hurtada desde el oscurecer del día once del actual á la mañana del siguiente día estando á prado y trabada en terrenos de la finca nombrada Las Cuevas, término de dicha villa de Adamuz, y captura del autor ó autores del hurto de la misma, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, y referida caballería también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á veintiuno de Julio de mil novecientos trece.—Eduardo Fernández.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Un mulo de cuatro años, alzada 1'49, tordo oscuro, hierro C. núm. 3 anca derecha.

BAENA

Núm. 2.476

Don T más Mendigutia y de Morales, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un sujeto de unos cuarenta años, del campo, regular de estatura, marcado de viruelas y de bigote rubio, que llevaba un mulo, y que la noche del cinco de Abril último hurtó de treinta y cinco á cuarenta gallinas y una pava del cortijo de la Caballera, de este término, que labra don Ramón Pineda, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dada en Baena á veintitres de Julio de mil novecientos trece.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, José Santano.

POSADAS

Núm. 2.516

Don Manuel Heredia Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á toda clase de autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de la burra con rastra que á continuación se reseña, propia de don Martín Sagrera Paunón, que fueron hurtadas en terrenos del cortijo llamado de los Trances, término de Almodóvar del Río, la noche del veinticuatro de Junio último, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho.

Dada en Posadas á veinticuatro de Julio de mil novecientos trece.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Una burra parda, de poca alzada, con cuatro años, bociclara, con lunares en las orejas y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola; y una rucha de tres á cuatro meses, del mismo pelo de la madre.

LA RAMBLA

Núm. 2.515

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de una yegua torda, de seis años, marcada, herrada en la nalga izquierda figurada un áncora y un número confuso en la paletilla derecha, propia de don Pedro Sillero Ruz, vecino de Montalbán, desaparecida en la mañana del veintidos del actual de una era situada á la salida de dicha villa, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditaren en el acto su legítima procedencia.

Dada en La Rambla á veinticinco de Julio de mil novecientos trece.—Antonio Martínez Jordán.—El Secretario, Antonio López del Moral.

MONTE RRUBIO DE LA SERENA

Núm. 2.490

Cédula de citación

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia dictada en el día de hoy en virtud de denuncia hecha por don Francisco Ferreras Peña contra don Eduardo Prado Sánchez, por haber maltratado éste de obras y palabras, causándole lesiones, á Manuel Ferreras Peña, el que se ausentó y se ignora su paradero, ha mandado citar al señor Fiscal municipal y á los Adjuntos en funciones, así como al denunciante y denunciados referidos y al perjudicado Manuel Ferreras, por medio de cédula que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, para que comparezcan, con las pruebas que tengan, á celebrar el juicio verbal de faltas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza de la Constitución, número uno, el día doce de Agosto próximo y hora de las diez; previéndoles que si dejan de comparecer sin justificar en forma su imposibilidad, les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para que sirva de citación á Manuel Ferreras Peña, pongo la presente en Monterrubio de la Serena á diecinueve de Julio de mil novecientos trece.—Doy fe.—El Secretario, José Soriano.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Dajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.511

MORET MELLADO Salvador, vecino de Puente Genil, á quien se cita por segunda vez; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Córdoba, para notificarle el auto de suspensión de condena en la causa que se le instruyó por estafa en el Juzgado de instrucción de Aguilar.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.514

CARRASCO VARGAS Juana, natural de Badajoz, ambulante, gitana, de treinta y cinco años de edad, soltera, hija de Manuel y Antonia; procesada por hurto, comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque.

Núm. 2.505

IPONA IDRA Indalecio, natural y vecino de Córdoba, casado, hijo de Ra-

fael y Ramona, jornalero, de veintiocho años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.517

JAEN RODRIGUEZ Rafael, natural de Córdoba, de catorce años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Depositaría de fondos municipales de Córdoba Provincia de Córdoba

Segundo trimestre de 1913 Núm. 2.466

CUENTA del segundo trimestre del año de 1913, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	41.721 74
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	371.231 95
CARGO.....	412.953 69
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	339.492 50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	73.461 19

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	25	188 54	213 54
2 Montes.....			
3 Impuestos.....	170.210 60	189.563 48	359.774 08
4 Beneficencia.....	2.719 55	3.222 99	5.942 54
5 Instrucción pública.....		94 62	94 62
6 Corrección pública.....		22.053 58	22.053 58
7 Extraordinarios.....	144 50	439 16	583 66
8 Ampliación.....			
9 Resultados.....	185 48		185 48
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	116.268 09	155.669 58	271.937 67
11 Reintegros.....			
CARGO.....	289.553 22	371.231 95	660.785 17
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	31.841 20	36.303 40	68.144 60
2 Policía de seguridad.....	26.140 28	27.789 80	53.930 08
3 Policía urbana y rural.....	49.477 55	63.223 52	112.701 07
4 Instrucción pública.....	28.149 79	13.569 73	41.719 52
5 Beneficencia.....	24.797 18	36.414 50	61.211 68
6 Obras públicas.....	10.267 08	34.105 86	44.372 94
7 Corrección pública.....	1.470 32	27.117 32	28.587 64
8 Montes.....			
9 Cargas.....	58.439 73	83.058 16	141.497 89
10 Obras de nueva construcción.....	1.488 35	4.621 36	6.109 71
11 Imprevistos.....	15.760	13.088 85	28.848 85
12 Ampliación.....		200	200
DATA.....	247.831 48	339.492 50	587.323 98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1913.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Córdoba á 1.º de Julio de 1913.—El Contador, Enrique Molina.—V.º B.º El Alcalde, S. Muñoz.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6